

RESOLUCIÓN No 027141-2014

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O REGISTRO DE PROGRAMAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 0431 de 2008, el Artículo 6.2.13 o 7.13 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que le corresponde a los Alcaldes y Gobernadores a través de las Secretarías de Educación ejercer la Inspección y Vigilancia del servicio público educativo para las Instituciones de Educación para el Trabajo y de Desarrollo Humano en virtud del artículo 211 de la Constitución Nacional, del Artículo 171 de la Ley 115 de 1994 y del Decreto 4904 de 2009; por lo tanto se hace necesario establecer los procedimientos administrativos Sancionatorios y de Modificación, Suspensión o Cancelación de la Licencia de Funcionamiento y/o Registro de Programa de las Instituciones Educativas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de los municipios no certificados del Departamento del Atlántico; en virtud del principio del Debido Proceso con el pleno de garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

El decreto 907 de 1996 establece en su artículo 3º que "La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las Instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral".

Que la forma y los mecanismo para ejercer la inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación y con el apoyo de un cuerpo técnico de supervisores de educación, como lo indica el Artículo 4º del Decreto 907 de 1996. Se ejercerá además, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control interno, cuando a ello hubiere lugar.

Que el régimen sancionatorio para las Instituciones de Educación para el trabajo y desarrollo humano se hará de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 15 del Decreto 907 de 1996 en cual dice así *Artículo 15º.- Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales, dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:*

*Resolución
027141/2014*

RESOLUCIÓN No 02714
-2014

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O REGISTRO DE PROGRAMAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

1. *Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento, o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*
2. *Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*
3. *Suspensión de las licencias de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por tercera vez.*
4. *Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*
5. *Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.*

Indica igualmente en los parágrafos uno y dos, lo siguiente:

Parágrafo 1º.- En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y no formal, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículo 130 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 2º.- Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4, de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.

En este último evento, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1060 de 1994 y en los reglamentos internos.

Que se entenderán por faltas las figuradas en el artículo 19 del Decreto 907 de 1996 y por sanciones las descritas en el artículo 15º del mismo decreto y estas solo serán aplicadas de acuerdo al proceso descrito en la presente resolución y

En merito de lo anterior:

RESUELVE

TITULO I
DE LA RECEPCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMOS

Artículo 1º: Toda Queja o Reclamo que se reciba en la Secretaría de Educación de forma verbal o escrita, que vislumbre situaciones irregulares en Instituciones Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, se enviará comisión de supervisores a fin de evaluar los hechos que indica el quejoso y verificar si se encuentran méritos suficientes para iniciar actuación administrativa, con el Objeto de Sancionar a una Institución educativa y/o Modificar, Suspender o Cancelar la

RESOLUCIÓN No 027141 2014

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O REGISTRO DE PROGRAMAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Licencia de Funcionamiento y/o Registro de Programas. Sin perjuicio de las acciones oficiosas que inicie la Secretaría de Educación.

Artículo 2º: Inscribir en formato pre-establecido las evidencias y hallazgos encontrados, los cuales deben ser soportados con fotos, fotocopias de documentos y/o todo medio idóneo que pruebe y sustente lo indicado por el grupo de supervisión. Teniendo en cuenta lo estipulado en la normatividad vigente, artículo 148 numeral 2 y 198 de la ley 115 de 1994, así como artículo 7º del Decreto 907 de 1996, Directiva Ministerial 14 del 2005 y el Artículo 9 del Decreto 4904 de 2009.

Artículo 3º: El Grupo de Supervisión y Vigilancia podrá indicar a la Institución Educativa, sus debilidades, Fortalezas, Oportunidades de mejora y Compromisos a los cuales quedará sujeta la Institución, y serán verificados durante el proceso administrativo.

**TITULO II
DE LA APERTURA DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Artículo 4º: La Actuación Administrativa debe iniciarse, previo concepto de la comisión de supervisores donde indiquen que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. El documento que indique el inicio de dicha actuación por parte de la Secretaría de Educación deberá ser diligenciado en debida forma, indicando el objeto y los sujetos procesales, los hechos materia de controversia y los hallazgos encontrados y descritos de manera precisa y congruente, por la comisión supervisora; así como las pruebas aportadas que deberán estar en cuadernillo adjunto, para la conformación del expediente.

**TITULO III
DE LA NOTIFICACIÓN**

Artículo 5º: Los actos que den inicio al proceso administrativo con el Objeto de Sancionar a una Institución educativa y/o Modificar, Suspender o Cancelar de la Licencia de Funcionamiento de Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de los Municipios No certificados del Departamento deben ser notificados según los términos que indica la ley 1437 de 2011, en sus artículos 47 y 68; los cuales deberán estar debidamente enuncrados en el documento.

Contra este acto administrativo no procede recurso.

Artículo 6º: El Investigado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 02714-2014

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O REGISTRO DE PROGRAMAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

**TITULO IV
DE LAS PRUEBAS**

Artículo 7º: Período Probatorio. Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se realizará visita por parte del grupo de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, con el fin de Recopilar nuevas pruebas tendientes a demostrar si la Institución Educativa ha tenido en cuenta las recomendaciones y oportunidades de mejora que se encuentran descritas en acta suscrita por el grupo de Supervisión e Inspección y Vigilancia y el Investigado. El grupo de Inspección y vigilancia deberá reportar a través de formato pre establecido los hallazgos encontrados debidamente sustentados con fotos, documentos y/o otro medio tecnológico Idóneo que sustente lo Indicado en el acta. Dentro del período probatorio se podrán realizar hasta dos vistas por parte de grupo de Inspección y vigilancia. El término para la práctica de pruebas no será mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más Investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

PARAGRAFO: Vencido el período probatorio se dará traslado al Investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos

**TITULO V
DE LA DECISIÓN**

Artículo 8º: La Secretaría de Educación, proferirá acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30 días) siguientes a la presentación de los alegatos por parte del Investigado.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la Institución Educativa a la cual se le va a Modificar, Suspender o Cancelar la Licencia de Funcionamiento.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.
5. Para el caso de cierre o suspensión de Instituciones Educativas, se debe garantizar la continuidad del servicio educativo a los estudiantes afectados por la decisión, a fin de no vulnerar derechos fundamentales.
6. Los recursos de ley y los términos a los que tiene derecho.

PARAGRAFO El acto administrativo definitivo no nacerá a la vida jurídica hasta tanto no quede debidamente notificado, por lo tanto los términos de notificación serán los descritos en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

**TITULO VI
DE LOS RECURSOS**

RESOLUCIÓN No 027141 -2014

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O REGISTRO DE PROGRAMAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Artículo 9°. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos que expidan los entes territoriales procederán los siguientes recursos:

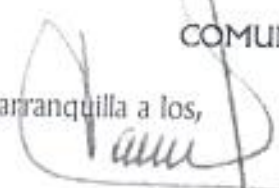
-El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 10°. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los, 07 OCT 2014


CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

Proyectó: Sofía Herrera
Revisó: Neil Badrán